



El seguro de hogar, el “gran desconocido” y “un gran aliado”

Mónica Carvia Ponsaille
Magistrada

Sumario

I. INTRODUCCIÓN

II. CONCEPTO

III. CARACTERÍSTICAS

IV. ADVERTENCIAS Y CAUTELAS EN LOS SEGUROS

MULTIRRIESGOS SEGÚN LA DGSFP

V. IMPORTANCIA DEL SEGURO DE HOGAR MULTIRRIESGO

VI. COBERTURAS

VII. CLÁUSULAS LIMITATIVAS Y DELIMITADORAS

VIII. MENORES, RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO DE HOGAR

I. INTRODUCCIÓN

El título del artículo, ideado por López y García de la Serrana, J., pone de relieve un hecho claro y usual: firmamos una póliza de hogar y en la gran mayoría de los casos no leemos en su integridad el contenido de la misma. Si damos lectura a nuestro seguro de hogar íntegramente descubriremos riesgos que ni siquiera podíamos imaginar que estaban incluidos en la póliza. Creemos conocer nuestro seguro de hogar sin necesidad de leerlo. Le pedimos a nuestra aseguradora que cubra los riesgos que consideramos básicos: daños por incendio, robo, rotura de tuberías ... Sin embargo, a buen seguro, si leemos nuestra póliza nos asombraríamos y, en ocasiones, descubriríamos gratamente que nos podría ayudar a solucionar problemas de mayor o menor relevancia según los casos.

El desconocimiento del contenido de las pólizas de hogar es un fenómeno tan generalizado que es noticia. En la prensa digital encontramos artículos con titulares como el siguiente: ¿De verdad conoces todas las coberturas de tu seguro? El País publicó el 7 de agosto de 2018 (1) una noticia con el citado título, referido a varios tipos de seguros y, entre ellos, al seguro de hogar, llamando la atención sobre “el seguro de hogar, fuera del domicilio”. Se explica que “en los entresijos de un seguro de hogar también podría esconderse una cobertura inesperada, como un robo que se produjera fuera del domicilio, en la vía pública. Quedan normalmente excluidos “los hurtos (sustracciones al descuido) y los importes en efectivo, debido a lo difícil que resulta su prueba”, subraya González”. Se relacionan una serie de coberturas inesperadas como “desatascos, incluso preventivos; el envío de un manitas; cuidados en casa si hemos sufrido algún accidente doméstico; la custodia de nuestra mascota mientras estamos hospitalizados ...”

El hecho de no conocer nuestra póliza determina que un gran número de personas no le saque partido a su seguro de hogar siendo ésta también noticia en la prensa digital. ABC el 3 de diciembre de 2017 (2) publica bajo el título “Hasta un 71% de las personas no saca partido a su seguro de hogar” que “el 30% de los españoles no ha pasado nunca un parte de siniestro”. “Las claves”, según el citado artículo son:

“1. Uno de los principales problemas que genera los seguros, es la de no conocer las posibilidades que ofrecen.

2. La media de lo que pagan los españoles

por su seguro de hogar se encuentra entre los 200 € y 400€, en el 45% de los casos.

3. Alimentos en mal estado, acoso digital a menores y asistencia de viaje entre las asistencias más desconocidas del seguro del hogar.”

Se destaca que “Aunque el seguro del hogar no es obligatorio en nuestro país, según un estudio de Coverfy, más del 70% de las personas tiene contratado este seguro, bien por cuenta y decisión propia —en el 65% de los casos—, bien por estar ligado al contrato hipotecario —en el 35% de ellos —, ya que para estos últimos tener seguro del hogar es obligatorio por ley”. Sin embargo, hay que precisar, y se volverá a ello más adelante, que el seguro de hogar no es obligatorio en ningún caso, sin perjuicio de que en determinados supuestos sí sea obligatorio contratar un seguro de incendios que, normalmente, estará englobado en un seguro de hogar (póliza multirriesgo). Es importante tener claro que el concepto de póliza de hogar es muy amplio debido a la variedad de riesgos que puede cubrir, entre ellos, el seguro de incendio. Realizada esta aclaración el artículo nos proporciona números que reflejan que la póliza de hogar es una gran desconocida en muchos supuestos. Se concreta que “... a pesar de que hasta el 90% de las personas considera que el seguro de hogar es imprescindible para evitar imprevistos en las viviendas, hasta un 30% no lo tendría contratado. Asimismo, 5 de cada 10 personas afirma no haberse leído entera la póliza, hasta un 28% confiesa haberlo firmado y no haberlo vuelto a revisar, y casi 4 de cada 10 personas no sabe con qué coberturas cuenta en su día a día”. “Según los datos obtenidos de la encuesta, el seguro multirriesgo sería el más contratado, tanto ligado a la hipoteca (en el 35% de los casos) como por quienes deciden contratar un seguro del hogar por decisión propia (65%). Se da la circunstancia de que quienes tienen contratado este tipo de seguro, suelen dar más partes al seguro. El 61% de ellos asegura haber dado entre 1 y 3 partes desde que lo contrataron”. “Uno de los principales problemas que genera el desconocimiento de las coberturas de los seguros, es la de no conocer las posibilidades que ofrecen, es decir, pagar sin sacarle el máximo partido. Según los datos del estudio hasta un 70% de las personas podrían estar en esta situación, por dejadez o ignorancia de las opciones que ofrece, haber perdido la oportunidad de pasar un parte a su aseguradora ante determinados daños del hogar, frente al 30% de los casos que sí chequean con la aseguradora el problema o

incidencia”. ¿Las causas? Según el artículo que se comenta: “El desconocimiento del sector, la complejidad de los términos que engloba, la pereza o falta de tiempo ...” El artículo periodístico que se cita pone expresamente un ejemplo: “¿sabías que la rotura de los cristales de la ventana están siempre cubiertos sin necesidad de justificar el motivo de la rotura del mismo ante la aseguradora?”.

Es muy importante leer la póliza de hogar para conocer exactamente cuáles son los riesgos cubiertos y así, si sufrimos un siniestro, poder acudir a nuestro seguro para que responda (para eso se paga la prima) nos pueda ayudar en supuestos que en ocasiones ni podíamos imaginar. Este artículo pretende resumir las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales en materia de seguro de hogar y combinarlas con datos estadísticos e informativos obtenidos de fuentes electrónicas a fin de proporcionar un análisis del gran desconocido y gran aliado.

II. CONCEPTO

La DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES (en adelante DGSFP) es un órgano administrativo que depende de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, adscrita al Ministerio de Economía y Empresa. En su página web (3) encontramos la siguiente definición del contrato de seguro de hogar multirriesgo: “es el contrato de seguro a través del cual se cubren los daños causados al inmueble o a los bienes que se encuentran en él como consecuencia de una amplia variedad de riesgos, como son: incendio, robo, responsabilidad civil, daños agua, etc. Este tipo de contratos no sólo se ofrece para hogares, sino también para comunidades de propietarios, comercios y empresas”.

María de los Ángeles Parra Lucán (4) define los seguros multirriesgos del hogar como “aquellos seguros concertados de forma voluntaria por los propietarios de vivienda. Se trata de la posibilidad de cubrir mediante una única póliza varios riesgos. Aunque existen variedades en las pólizas, el interés típicamente asegurado en el multirriesgo hogar cubre tanto el continente (los daños en la propia vivienda, a veces con inclusión de garajes o trasteros) como el contenido (mobiliario). Suelen cubrirse los riesgos derivados de incendios, daños por aguas, roturas, robo y otros riesgos accidentales. Habitualmente se añaden coberturas de responsabilidad civil,

que cubren el riesgo de que el asegurado (el propietario de la vivienda) deba indemnizar a terceros (generalmente se incluye entre los terceros a la comunidad de propietarios si se trata de régimen de propiedad horizontal y por los daños a los elementos comunes) los daños causados como propietario de la vivienda. Comercializados por las aseguradoras bajo la denominación de “seguro multirriesgo hogar”, o “seguro combinado del hogar”, carecen de una regulación específica, pero son muy frecuentes en el mercado de seguros”.

Rafael Martín del Peso García, Magistrado y Presidente de la Sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Asturias (5), considera que “el seguro del hogar es en la actualidad una de las modalidades más aceptadas por los usuarios, a la que las entidades aseguradoras dan una importante difusión publicitaria de cara a la captación de clientes, sin que el tomador que lo contrata sea, en muchas ocasiones, capaz de discernir correctamente el ámbito del aseguramiento y los tipos de cobertura que contrata. Nos hallamos ante una forma comercial característica del seguro combinado, en el que la cobertura originaria y principal del contrato de este tipo, suele ser el seguro de daños (artículo 25 y siguientes de la Ley del Contrato de Seguro) y de incendio (artículo 45 y siguientes LCS) y al mismo se intercalan otras modalidades, como son la de responsabilidad civil, objeto del estudio del citado autor, y aparejadas una y otra, bien como modalidad independiente, bien como cláusulas complementarias, otras coberturas asociadas, cual la de defensa jurídica (artículos 74 y siguientes LCS). Este objeto múltiple del aseguramiento impregna la jurisprudencia que lo define, concretamente la Sentencia de la AP de Barcelona de 20 de marzo de 2013 declara que las pólizas de seguros del hogar, en este caso se denomina “Combinado del Hogar” contienen habitualmente varias clases de aseguramientos, y casi todas regulan junto al seguro de daños el de responsabilidad civil. Aunque obvio en el primero el objeto del seguro son los daños en los bienes del asegurado y se desenvuelve entre aseguradora y asegurado, mientras que en el seguro de responsabilidad civil, la aseguradora se obliga a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho, art. 73 LCS. Por tanto debemos desentrañar la distinta naturaleza de cada cobertura contratada en este aseguramiento y distinguir todas las modalidades estipuladas en

cada contrato para no aplicar indebidamente las normas reguladoras de otro tipo de seguros al de responsabilidad civil y lo que puede ser decisivo para la solución de cada caso, a la hora de examinar el carácter delimitador o limitativo de una determinada cláusula en función del tipo de aseguramiento que se engloba en cada póliza, toda vez que una meramente delimitadora en el seguro de daños puede ser limitativa o y viceversa en la modalidad de responsabilidad civil, incluida en el mismo contrato”.

Marta López Valverde, Directora Técnica de Sepín Responsabilidad Civil, Seguro y Tráfico (6) analiza la diferente casuística del denominado “seguro del hogar”, haciendo hincapié en su importancia social. Puntualiza que “su denominación no está recogida en ninguna normativa, ya que está estructurado por diversas coberturas que en sí mismas son integradoras de figuras autónomas, como el seguro de incendio, de robo, etc., pero que por necesidades sociales han sido recogidas en una sola póliza multirriesgo. Así, por ejemplo, nos encontramos con casos tan alejados del concepto habitual de “hogar” como son los daños que puedan producir los animales de compañía tanto fuera como en el interior de la vivienda”.

La nota que define al seguro de hogar es la existencia de varias coberturas en una misma póliza, siendo muy relevante analizar la naturaleza jurídica de cada una de ellas a fin de poder determinar el régimen jurídico aplicable a cada caso. La importancia social del seguro de hogar y la utilidad que nos puede reportar en caso de ocurrencia de un siniestro aconseja a todas luces que dediquemos nuestro tiempo a estudiar bien la póliza pues la misma podría convertirse en una verdadera aliada.

III. CARACTERÍSTICAS

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el seguro de hogar es un seguro voluntario pues sólo se suscribe por la libre voluntad de las partes. Es importante tener claro que en los supuestos de adquisición de una vivienda con préstamo hipotecario no es obligatorio contratar un seguro de hogar. Ahora bien, sí podría ser obligatorio contratar un seguro de incendios (normalmente incluido en la póliza de hogar pero sin agotar su contenido en cuanto a coberturas) tal y como establece el artículo 17 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Las características específicas de los seguros hogar multirriesgo según la guía para la contratación publicada en la web de la DGSFP (3) son:

- Aunque puede haber notables diferencias de coberturas entre las distintas pólizas de las compañías, la mayoría de los contratos cubren los daños por incendio, agua, robo, defensa jurídica y responsabilidad civil.

- Los límites de las coberturas se establecen como porcentajes sobre el valor asegurado o cantidades máximas para cada riesgo, o ambas a la vez.

- Se suelen establecer sumas aseguradas separadamente para el continente, el contenido (mobiliario) y la responsabilidad civil.

- Con carácter general se considera continente: vivienda, instalaciones y elementos fijos, es decir, todos aquellos bienes que no puedan separarse del inmueble sin causarle un menoscabo, garajes y trasteros, así como la parte proporcional que corresponda de las zonas comunes del edificio o la urbanización.

- Con carácter general se considera contenido: muebles, electrodomésticos, ropa, otros enseres personales, provisiones y víveres. Salvo pacto en contrario, las aseguradoras suelen excluir de la cobertura vehículos, animales definidos como potencialmente peligrosos, plantas, joyas y objetos de valor, pieles, antigüedades. En cuanto a estos últimos objetos, las condiciones generales de la póliza suelen requerir una valoración expresa e individualizada de cuadros y obras de arte, colecciones filatélicas y numismáticas, objetos de plata y metales preciosos que no sean joyas, alfombras y tapices, y abrigos de piel. La inclusión en el seguro de estos bienes de especial valor podrá dar lugar a un incremento de la prima.

- Con carácter general la cobertura de responsabilidad civil cubre las indemnizaciones que tendría que afrontar como consecuencia de daños materiales, personales o perjuicios económicos causados a terceros como consecuencia de sus acciones u omisiones negligentes o las de los que viven en la vivienda asegurada, con los límites establecidos en la póliza.

No obstante, es común establecer en la póliza que elementos se consideran continente o contenido a los efectos de la misma.

- Si bien se puede contratar como un único seguro, tanto las coberturas de incendio como de robo suelen estar vinculadas hoy en día a un producto de multirriesgo, siéndoles de aplicación todo lo comentado en el seguro de multirriesgo.

IV. ADVERTENCIAS Y CAUTELAS EN LOS SEGUROS MULTIRRIESGOS SEGÚN LA DGSFP

Resulta interesante que en la propia guía para la contratación de la DGSFP (3) encontremos un apartado específico dentro de los seguros multirriesgos sobre “advertencias y cautelas”. Las recomendaciones que encontramos las realiza un órgano público y explican de forma sencilla la conducta a seguir antes de celebrar el contrato y una vez ocurrido el siniestro poniendo de manifiesto que la póliza de hogar suele ser una desconocida y la importancia de informarse bien y conocer su contenido. También se informa al tomador y/o asegurado de sus derechos y obligaciones fundamentales.

Con carácter general se recomienda en el momento de la contratación:

- Consultar antes de contratar las características del seguro, manifestar las



prioridades y lo que se quiere asegurar.

- Obtener información, pedir explicaciones y aclarar todas las dudas.

- Leer bien todas las condiciones de la póliza. Conocer los límites de indemnización y las exclusiones de las coberturas antes de firmar, especialmente respecto a las coberturas en las que los siniestros son más frecuentes. Por ejemplo, daños por agua (comprobar si están cubiertos, o si tienen alguna limitación los gastos de localización y reparación de las averías) y robo. El ejemplo de la Guía revela la importancia de conocer nuestra póliza pues si sufrimos daños por agua y se cubren los gastos de localización y reparación de la avería (la causa del daño) encontraremos de verdad una gran ayuda pues no sólo se cubriría la reparación del daño sino también la avería a fin de evitar futuros daños.

- La aseguradora, debe entregar al tomador la póliza completa (condiciones particulares y generales).

- Entender bien el contrato y, especialmente, las cláusulas limitativas, cuya validez está condicionada a que estén destacadas en la póliza y a que sean específicamente aceptadas por el tomador mediante su firma.

- Guardar toda la documentación. Puede ser útil en caso de siniestro. En caso de extravío de la póliza se puede pedir un duplicado.

De forma específica para los seguros multirriesgos la DGSFP realiza las siguientes prevenciones:

- Las pólizas han de ser claras y precisas. El tomador y el asegurado tienen que comprender cuales son sus derechos y obligaciones.

- Es importante la declaración de las sumas aseguradas para que la indemnización sea suficiente para hacer frente a la pérdida económica sufrida. La suma asegurada se establece por acuerdo entre las partes (aseguradora y tomador). Si la suma asegurada es inferior al valor del interés (valor del bien asegurado), en caso de siniestro la entidad aseguradora aplicará la regla proporcional, lo que implica que la indemnización cubrirá el daño sufrido por el asegurado en la misma proporción que la suma asegurada cubre el interés. En este sentido, para estar plenamente asegurado, es importante saber que:

* Contigente/Edificación: la valoración debe contemplar todas las dependencias anexas a la vivienda como trastero, garaje, zonas deportivas, etc. El valor que debe declararse es el de coste de reconstrucción (excluido el valor del suelo, concepto que no es asegurable) distinto del de compra o venta. Dicho valor se puede calcular multiplicando los metros cuadrados de la superficie construida de la vivienda por el coste medio de reconstrucción de una de similares características.

* Contenido/Mobiliario: este concepto incluye los objetos del interior de la vivienda (muebles, electrodomésticos, ajuar, ropa, etc.). La indemnización en caso de siniestro se efectuará conforme a lo establecido en póliza (valor de reposición, valor venal, etc.).

Hay que tener en cuenta las diferentes posibles valoraciones de los bienes asegurados, lo cual deberá determinarse en el momento de contratación de la póliza:

a) Valor real: valor de los bienes cuantificados por su valor nuevo con deducción de su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia.

b) Valor de reposición a nuevo: valor de los bienes cuantificados por su valor nuevo sin

ningún tipo de deducción por antigüedad, uso u obsolescencia.

c) Otras posibles valoraciones contempladas en la póliza.

- Si se contrata un seguro por un valor inferior al real, la indemnización que recibirá será proporcional al valor declarado; es decir, se producirá una situación de infraseguro y, consiguientemente, será de aplicación la regla proporcional. Si la valoración es superior al valor real, sólo se le indemnizará por el valor real que corresponda, salvo que se pacte explícitamente en el contrato la indemnización a "valor convenido". En la póliza se puede excluir la aplicación de la regla proporcional, por ejemplo hay pólizas en las que se excluye su aplicación cuando habiéndose pactado la revalorización automática de las sumas aseguradas, el porcentaje de infraseguro es igual o inferior en un tanto por ciento del valor asegurado. En todo caso, la responsabilidad de la entidad ante un siniestro nunca será superior al valor de la suma asegurada.

- Antes de contratar un seguro hay que analizar con atención las definiciones de los conceptos y de las coberturas incluidas en la póliza para poder conocer los riesgos cubiertos y los excluidos. En el caso del seguro de robo se



importante conocer la definición que se da en la póliza al robo y al hurto y saber qué es lo que se está asegurando en realidad. Hay aseguradoras que cubren el hurto pero lo más frecuente es que se excluya de su condicionado. En el caso de que en la póliza no se establezca una diferenciación clara entre robo y hurto, y se utilice el concepto de robo, el mismo comprenderá toda sustracción ilegítima (téngase en cuenta que el seguro de robo está regulado en los artículos 50 a 53 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y el artículo 50 de la citada norma dispone que por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas. La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas).

- Poner medidas de seguridad contra robos y protección contra incendios puede rebajar el importe de la prima. Se recomienda consultar a la entidad aseguradora si lo tiene en cuenta a la hora de tarificar y que requisitos deben cumplir las mismas.

- El asegurador puede admitir el pago trimestral o semestral de la prima, se denomina fraccionamiento de la prima, pero en ese caso, suele tener un recargo sobre el precio anual.

Ocurrido el siniestro, con carácter general, se realizan las siguientes prevenciones:

- Se debe comunicar el siniestro en el plazo máximo de 7 días desde que se tuvo conocimiento del mismo. En el contrato se puede establecer un tiempo mayor. En caso de incumplimiento de este deber la aseguradora puede reclamar daños y perjuicios causados. No se produce la pérdida de la indemnización o una disminución de la misma salvo que haya habido dolo o culpa grave.

- Se debe leer la póliza pues muchas por ignorancia no se reclaman prestaciones a las que se tiene derecho.

- Caso de considerar que la aseguradora ha incumplido alguna de sus obligaciones derivadas de la normativa, del contrato o de las buenas prácticas y usos comerciales se puede reclamar ante el servicio de atención al cliente de la aseguradora (o ante el defensor del cliente si la compañía lo tiene) y, si no le

satisface la solución ofrecida o transcurren más de dos meses sin respuesta, puede hacerlo ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo también puede recurrir a los sistemas de arbitraje (es necesario el acuerdo con la entidad aseguradora) y a los Tribunales de Justicia.

De forma específica, la DGSFP, en los supuestos de seguros de multirriesgos realiza las siguientes advertencias:

- Si la aseguradora considera que el siniestro no está cubierto debe explicar de forma razonada las causas del rechazo del mismo y contestar a todas las preguntas del asegurado al respecto.

- La aseguradora debe justificar el importe de la indemnización y contestar a todas las preguntas que realice el asegurado sobre cómo ha obtenido dicho importe; asimismo en ningún caso puede condicionar el pago de la indemnización a la firma de un finiquito por parte del asegurado.

- Si se produce un siniestro, y la entidad aseguradora del hogar considera que es de la comunidad y la aseguradora de la comunidad considera que es de la vivienda privativa; ambas aseguradoras deberían ponerse de acuerdo y no trasladar el problema a sus asegurados (en la práctica judicial son relativamente frecuentes litigios en los que las aseguradoras de la vivienda privativa y de la comunidad no se ponen de acuerdo obligando al siniestrado a acudir a los órganos judiciales).

- En caso de siniestro, es necesario conocer la forma de liquidación del mismo (indemnización en metálico, reparación o reposición del bien siniestrado o una prestación de servicios). Es frecuente que las entidades aseguradoras pongan al servicio de los asegurados profesionales para reparar las consecuencias del siniestro producido en la vivienda (fontaneros, electricistas, cerrajeros, etc.). En estos casos, la reparación es la forma que toma la indemnización. Si el asegurado prefiere elegir él a los reparadores, tendrá que presentar factura a la entidad aseguradora para que, en los términos del contrato de seguro, proceda a su reintegro.

- Guardar los justificantes de los bienes asegurados de valor, para poder presentarlos como prueba en caso de siniestro, siendo de especial utilidad las facturas de compra o fotografías de los bienes.

- Los riesgos extraordinarios, complementariamente a las garantías cubiertas por la entidad, por el Consorcio de Compensación de Seguros se indemnizarán los daños directos en las personas y en los bienes, así como la pérdida de beneficios como consecuencia de ellos, que estuvieren asegurados en la póliza, cuando sean consecuencia de los acontecimientos extraordinarios (terremotos, inundaciones, terrorismo tempestad ciclónica atípica, etc.) que nominativamente se enumeran en el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros (R.D. 300/2004) y que se recogen en la cláusula que se incluye en la póliza.

- Habitualmente las pólizas no cubren daños producidos por la falta de reparaciones necesarias para el buen funcionamiento de las instalaciones, por el desgaste natural de los bienes asegurados, o los originados por humedad, condensación o entrada de agua en la vivienda a causa de fenómenos meteorológicos.

- Respecto a los cambios de cerradura, algunas se hacen cargo sólo si ha sido forzada, mientras otras incluyen la pérdida o sustracción de llaves.

- La aseguradora puede visitar el inmueble o realizar al tomador y al asegurado las preguntas que considere conveniente, en caso de que no realice estas actuaciones, cuando suceda el siniestro no puede alegar una circunstancia por

la que no preguntó para rechazar un siniestro que está cubierto de acuerdo con el condicionado de la póliza.

Por último, señalar que en la web de la DGSFP uno de los aspectos que mayor atención merece, en orden a evitar cometer errores en la contratación de un seguro, es la situación legal de la entidad aseguradora. En un entorno económico cada vez más globalizado es muy frecuente encontrar operando, también en España, compañías de seguro extranjeras. Para evitar indeseables situaciones de desprotección se recomienda contrastar que la compañía con la que se va a contratar (española o extranjera) está autorizada en España. Para ello se puede consultar el registro de entidades autorizadas: (Registros públicos de entidades autorizada) revisando en cada caso los ramos a los que se extiende la autorización, así como el listado de entidades clandestinas: (Entidades Aseguradoras no autorizadas y Mediadores de Seguros y corredores de Reaseguros no autorizados ni inscritos para poder operar en España) que incluye aquellas para las que la DGSFP ha detectado que están operando sin autorización. Este último, lógicamente no es exhaustivo y por tanto tiene carácter meramente orientativo.

V. IMPORTANCIA DEL SEGURO DE HOGAR. MULTIRRIESGO.

UNESPA (Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras) es una asociación fundada en 1977 que representa a

unespa ASOCIACIÓN
EMPRESARIAL
DEL SEGURO

más de 200 compañías que juntas abarcan el 96% del negocio en España (7). Estas entidades facturan cada año 60.000 millones de euros, o lo que es lo mismo, cerca del 5,3% del Producto Interior Bruto (PIB) nacional. A fecha 22 de enero de 2019 el sector factura 64.282 millones a cierre de año Salud, diversos y hogar tiran del negocio asegurador en 2018. Los ingresos de las aseguradoras por la venta de pólizas a cierre de 2018 ascendieron a 64.282 millones de euros, un 1,34% más que un año atrás. Las pólizas de multirriesgos y del ramo de automóviles tuvieron, igualmente, un desempeño destacado. Los seguros de multirriesgos aumentaron su facturación en un 4,02%, hasta los 7.245 millones. Bajo este término se incluyen las pólizas de hogar, comunidades de vecinos, comercios e industrias.

LÍNEA DE NEGOCIO	CRECIMIENTO (%)	CUOTA DE MERCADO DEL ESTUDIO (%)
MULTIRRIESGO	4,02	97,70
HOGAR	3,57	98,92
COMERCIO	1,91	98,10
COMUNIDADES	3,03	98,29
INDUSTRIAL	7,58	94,31
OTROS	-1,40	77,31

	PRIMAS 2017	PRIMAS 2018	CRECIMIENTO
TOTAL SEGURO DIRECTO	63.433.933.552	64.376.840.178	1,49%
NO VIDA	34.027.090.654	35.382.070.066	3,98%
MULTIRRIESGOS	6.964.662.950	7.244.373.772	4,02
INDUSTRIAS	1.233.634.002	1.327.164.585	7,58%

El cuadro muestran información cerrada a 11 de febrero de 2019 y se basa en datos proporcionados por 40 entidades.

En la prensa digital encontramos varios artículos sobre la importancia del seguro de hogar (8 y 9). El siguiente cuadro ofrece una comparativa entre las distintas informaciones al respecto:

ABC ECONOMÍA (26/1/2018)	EL MUNDO (1/8/2018)
9 MILLONES VIVIENDAS SIN SEGURO	6,6 MILLONES HOGARES SIN SEGURO
35% PISOS Y CASAS SIN PÓLIZA DE HOGAR	26% DEL TOTAL SIN SEGURO

ABC ECONOMÍA (8) publica que “casi nueve millones de viviendas no están aseguradas. El 35% de los pisos y casas de España no cuentan con ninguna póliza de hogar, según cálculos de AXA Assistance. La habitual práctica de los bancos de vincular una póliza de hogar a

la concesión de la hipoteca no ha impedido que haya un elevado número de inmuebles sin asegurar. En concreto, y según estimaciones de AXA Assistance, a cierre de 2017 solo el 65% de las 25,5 millones de viviendas que hay en España estaban aseguradas. Esto supone que el 35% del parque total de casas y pisos del país, o 8,9 millones de hogares, no cuenta con protección financiera. Cierto es que el seguro de hogar, a diferencia por ejemplo del de automóvil, no es obligatorio en España. Pero, ¿por qué existe un amplio elevado de hogares sin seguro? Una de las principales razones es económica. Otro de los factores que explican esta tendencia es que en España existe un elevado número de segundas viviendas, como la casa de verano. En concreto, del parque de 25,5 millones de viviendas, el 25%, 6,5 millones de pisos y casas, no son principales, según las estadísticas del Ministerio de Fomento. En este segmento existe un elevado porcentaje de hogares sin asegurar o con infraseguro”.

Por su parte EL MUNDO (9) informa que en España hay más de 6,6 millones de hogares sin seguro. Cada hora, las aseguradoras atienden 800 percances en los hogares españoles. La mayor parte de estos siniestros son daños por agua -cada 15 segundos se registra uno-, seguidos por rotura de cristales, daños eléctricos y robos, éstos últimos con mayor presencia en los meses de verano. En concreto, agosto es el mes donde más partes por robos en domicilios se registran y el 1 de agosto es la jornada con más robos del año. A pesar de estos datos, que muestran la alta probabilidad de sufrir un siniestro en la vivienda, el 57% de los españoles aún desconoce los riesgos que supone no tener contratado un seguro de hogar.

VI. COBERTURAS.

El seguro de hogar se caracteriza por englobar una variedad de coberturas tal que puede llegar a sorprendernos. La relevancia de leer la póliza es evidente: tenemos que saber qué cubre el seguro contratado para poder reclamar a la aseguradora la indemnización correspondiente. La póliza de hogar puede convertirse en una verdadera aliada si conocemos las coberturas contratadas. En una póliza corriente podemos encontrar un cuadro resumen con coberturas verdaderamente sorprendentes. A modo de ejemplo se inserta un cuadro resumen de las coberturas que podemos encontrar en una póliza de hogar de Allianz.

RESUMEN DE COBERTURAS:

COBERTURA	DESCRIPCIÓN
Daños materiales	La reparación o reposición de los bienes dañados cuando desaparezcan o se destruyan como consecuencia de:
Incendio	Incendio, explosión, caída del rayo y humo.
Otros daños	Impacto, rotura de cristales o la podredumbre de bienes.
Acción del agua	Rotura de conducciones, rebosamiento, filtraciones, goteras, omisión de cierre de grifos.
Fenómenos eléctricos	Cortocircuito de origen externo, sobretensiones e inducción del rayo.
Fenómenos de la naturaleza u otros eventos	Fenómenos de la naturaleza u otros eventos tales como tormentas, inundaciones, corrimiento y deslizamiento de tierras, ruina total del edificio, impacto de aeronaves o vehículos e incendio forestal.
Robo	Robo con violencia en las cosas, expoliación con violencia en las personas, hurto, atraco en la calle, uso fraudulento de tarjetas, vandalismo.
Gastos	Los gastos derivados de un siniestro, que son adicionales al coste de reparar o reponer los daños producidos, tales como:
Gastos	Bomberos, demolición, desescombros y vertido de restos, salvamento, traslado y depósito de Mobiliario, limpieza, localización de escapes de agua y otros gastos.
Responsabilidad civil	La obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados, cuando el Asegurado sea civilmente responsable por:
Responsabilidad civil	La propiedad o uso de la Edificación, el Mobiliario, el desarrollo de la vida privada y la condición de cabeza de familia, la actuación del personal doméstico, la propiedad de animales domésticos, la condición de arrendatario .
Responsabilidad civil y administrativa por contaminación	La contaminación asegurada
Reclamación como peatón o ciclista	La reclamación a favor del Asegurado de las acciones amistosas o legales oportunas para obtener la compensación de los daños y perjuicios ocasionados por un tercero.
Riesgos excluidos con carácter general	Riesgos y daños que en ningún caso están cubiertos por la Compañía.

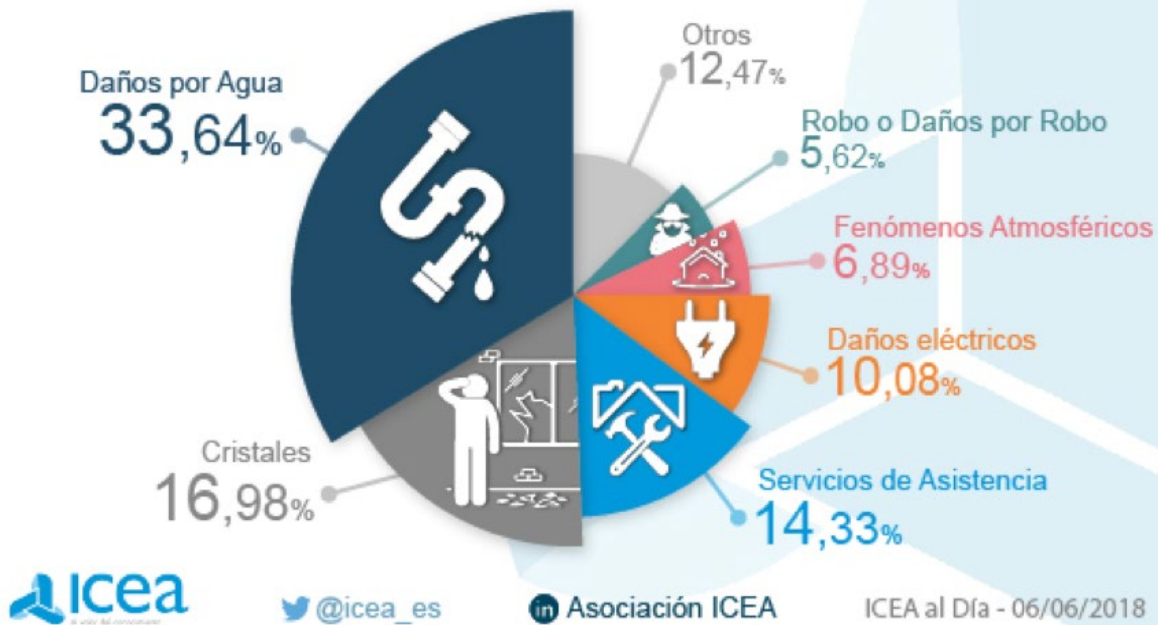
COBERTURA	DESCRIPCIÓN
Urgencias domésticas y asistencia	La puesta a disposición del Asegurado de una red de asistencia que se halle permanentemente en condiciones de prestar, en los plazos más breves posibles, una serie de servicios como bricolaje, fontanería, electricidad, cerrajería.
Servicio de reparación de electrodomésticos	La puesta a disposición del Asegurado de un servicio de reparación de electrodomésticos de línea blanca.
Línea médica telefónica	La puesta a disposición del Asegurado de un servicio de Orientación Médica telefónico.
Servicio de ayuda domiciliaria	La puesta a disposición del Asegurado de un servicio telefónico a través del cual podrá contratar, con las mejores condiciones del mercado, una amplia gama de servicios.
Asistencia mascotas y plantas	La puesta a disposición del Asegurado de un servicio de conexión telefónico donde podrá consultar las posibles incidencias derivadas de la tenencia de animales domésticos y plantas.
Control de plagas	La puesta a disposición del Asegurado de un servicio por el cual un profesional acudirá a su vivienda para proceder a realizar un tratamiento de control de plagas.
Asistencia informática remota	La puesta a disposición del Asegurado de una red de asistencia que se halle en condiciones de facilitarle, a raíz de una simple llamada telefónica o vía Internet servicios relativos a la utilización de ordenadores de uso personal.
Recuperación de datos informáticos	La recuperación de información en dispositivos de almacenamiento de datos.
Asesoramiento y protección jurídica	La puesta a disposición del Asegurado de un Centro de Consulta y Asesoramiento jurídico telefónico y, en caso necesario, la protección del ejercicio de sus derechos relacionados con los bienes asegurados.
Testamento on line	La puesta a disposición del Asegurado de un servicio de información, orientación y asesoramiento jurídico telefónico sobre testamento abierto y testamento vital.
Borrado digital	La puesta a disposición del Asegurado de un servicio de borrado de contenidos digitales que el Asegurado fallecido tuviese en Internet.
Reputación digital	La puesta a disposición del Asegurado de un servicio de Investigación en Internet.

ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones), fue fundada el 1 de febrero de 1963, siendo la primera Asociación de Entidades de Seguros que se constituye en España. ICEA tiene encomendada la función de Servicio de Estudios del Sector Asegurador Español, siendo el organismo encargado de realizar y publicar todas las estadísticas sectoriales, realiza trabajos de Investigación sobre temas relacionados con la práctica aseguradora, con el objetivo de analizar tendencias y comportamientos de mercado; además de proporcionar servicios de Formación y Asesoría sobre materias que afectan a la actividad aseguradora. En la actualidad, ICEA cuenta con más de 200 entidades adheridas, que representan más del 95% de las primas del sector. Dentro de las distintas coberturas que podemos encontrar en una póliza de hogar los daños por agua ocupan el primer lugar de siniestralidad (2017). A continuación se muestra un gráfico de distribución de los siniestros de hogar según su naturaleza que se publica en la página web de ICEA.

de ICEA "Análisis Técnico de los Seguros Multirriesgo. Estadística año 2017".

En cuanto al seguro de robo (normalmente comprendido en el seguro de hogar) pueden resultar de interés los datos ofrecidos por UNESPA (7) en la publicación "¿Cuándo y cuánto roban en tu casa? Los robos en los hogares asegurados en España. Análisis geográfico". Según el estudio existe la convicción de que los asaltos a viviendas se producen cuando no estamos en la vivienda: cuando estamos de vacaciones. Yendo a las cifras para comprobar si lo sostenido por esta creencia popular se ve refrendado por los hechos se confirma el mito: en verano hay más robos. Especialmente en agosto. También en enero. Esto se confirma si se distribuyen los robos en relación con el reparto del número de días del año entre cada mes. Ahora bien, si se distribuyen los robos con el reparto del número de días del año entre

Distribución de los siniestros de hogar en función de la naturaleza de los siniestros. Datos 2017



Respecto a los importes medios por siniestro, los de incendios alcanzaron los 1.997 euros, y 691 euros los de robo.

Esta información se ha obtenido del estudio

cada día de la semana se destronan otros mitos. Tendemos a pensar que los fs ocurren más robos porque es cuando las familias salen de sus hogares. Sin embargo, los datos no dicen lo mismo. Los sábados hay un repunte de robos, el martes es el día de la semana donde ocurre

un mayor número de sucesos. Los lunes y los domingos: días de la semana donde la evolución de los robos ocurridos en las casas se sitúa por debajo de la senda esperada. Más de la mitad de los robos en viviendas: Madrid, Andalucía y Cataluña. En Madrid un robo cada 14 minutos y 14 segundos, en Andalucía: 22 minutos y 11 segundos. Melilla: cada 3 días, 16 h, 29 m y 5 s. Hay una lista con los 30 municipios con más robos. Granada, está en esta lista. Ocupa el nº23. El estudio es muy curioso e interesante. Trata de la mayor o menor probabilidad de los robos en comunidades y municipios, la gravedad de los robos (según el coste medio del robo), en Granada el coste medio por robo es de 1.347 euros frente a los 2.910 euros de Barcelona y los 377 euros de Palencia.

VII. CLÁUSULAS LIMITATIVAS Y DELIMITADORAS:

Uno de los principales problemas que nos encontramos en el ámbito del seguro de hogar es el relativo a las cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo

El artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro dispone en su párrafo primero que las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Este precepto ha sido objeto de interpretación por nuestro Tribunal Supremo en numerosas sentencias destacando, entre otras resoluciones, la Sentencia de 22 de abril de 2016 que distingue entre cláusulas delimitadoras del riesgo, cláusulas limitativas, cláusulas sorprendentes y cláusulas lesivas. El caso resuelto no se refería a un seguro de hogar si bien se considera que el contenido de la decisión de la Sala es aplicable a todo tipo de seguros, analizando caso por caso las circunstancias. Los antecedentes del caso son, en síntesis, un supuesto de póliza de transporte que aseguraba en general las mercancías transportadas por la demandante; y en particular (artículo 1.º Riesgos

cubiertos), «la destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías aseguradas con ocasión o a consecuencia de su transporte a bordo del vehículo». Por otro lado, el artículo 4.2 de la póliza excluía las pérdidas, daños y gastos que fueran causados «por o a consecuencia de: caída de bultos en las operaciones de carga y descarga». La decisión de la Sala en cuanto al tema objeto de estudio fue:

“I.- Distinción entre cláusulas de delimitación de cobertura y cláusulas limitativas en el contrato de seguro.

1.- Desde un punto de vista teórico, la distinción entre cláusulas de delimitación de cobertura y cláusulas limitativas es sencilla, de manera que las primeras concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro. Mientras que las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada en el contrato, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido.

No obstante, como expresa la sentencia de esta Sala núm. 715/2013, de 25 de noviembre, en la práctica, no siempre han sido pacíficos los perfiles que presentan las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado. Las fronteras entre ambas no son claras, e incluso hay supuestos en que las cláusulas que delimitan sorprendentemente el riesgo se asimilan a las limitativas de los derechos del asegurado.

La sentencia 853/2006, de 11 de septiembre, sienta una doctrina, recogida posteriormente en otras muchas resoluciones de esta Sala 1.ª, (verbigracia sentencias núm. 1051/2007, de 17 de octubre; y 598/2011, de 20 de julio), según la cual son estipulaciones delimitadoras del riesgo aquellas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan: (i) qué riesgos constituyen dicho objeto; (ii) en qué cuantía; (iii) durante qué plazo; y (iv) en qué ámbito temporal.

Otras sentencias posteriores, como la núm. 82/2012, de 5 de marzo, entienden que debe incluirse en esta categoría la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada. Se trata, pues, de individualizar el riesgo y de establecer su base objetiva, eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato

o con arreglo al uso establecido, siempre que no delimiten el riesgo en forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera infrecuente o inusual (cláusulas sorprendentes).

2.- Por su parte, las cláusulas limitativas de derechos se dirigen a condicionar o modificar el derecho del asegurado y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiere producido. Deben cumplir los requisitos formales previstos en el art. 3 LCS, de manera que deben ser destacadas de un modo especial y han de ser expresamente aceptadas por escrito; formalidades que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto (sentencias 268/2011, de 20 de abril ; y 516/2009, de 15 de julio).

La jurisprudencia ha determinado, de forma práctica, el concepto de cláusula limitativa, referenciándolo al contenido natural del contrato, derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor, de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora. El principio de transparencia, fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera con especial intensidad respecto de las cláusulas introductorias o particulares.

II.- Las expectativas razonables del asegurado.

1.- Cuando legislativamente se estableció un régimen específico para que determinadas condiciones generales del contrato de seguro alcanzasen validez, se estaba pensando precisamente en las cláusulas que restringen la cobertura o la indemnización esperada por el asegurado. Estas cláusulas pueden ser válidas, pero para ello se requiere que el asegurado haya conocido las restricciones que introducen -es decir, que no le sorprendan- y que sean razonables, que no vacíen el contrato de contenido y que no frustren su fin económico y, por tanto, que no le priven de su causa.

2.- Este es el punto de vista adoptado por la Audiencia, que considera que la exclusión de cobertura relativa a los daños producidos en las labores de carga y descarga, en tanto que operaciones imprescindibles para la ejecución del contrato de transporte, resulta sorprendente para el asegurado, que había contratado un

seguro de transporte sobre las mercancías transportadas. Precisamente cuando hay contradicción entre las cláusulas que definen el riesgo y las que lo acotan es cuando puede producirse una exclusión sorprendente, en cuanto que ajena al aseguramiento de una mercancía con ocasión de su transporte, entendido como un todo, es decir, no solo como un traslado, sino como una operación compleja que incluye la carga de la mercancía en el medio de transporte (en este caso, el camión), el traslado de un lugar a otro y la descarga para la entrega al destinatario. Como dicen las sentencias 516/2009, de 15 de julio, y 601/2010, de 1 de octubre, el carácter limitativo de una cláusula puede resultar del hecho de que se establezca una reglamentación del contrato que se oponga, con carácter negativo para el asegurado, a la que puede considerarse usual o derivada de las cláusulas introductorias o particulares. El principio de transparencia, que constituye el fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera, en efecto, con especial intensidad respecto de las cláusulas que afectan a la reglamentación del contrato.

III.- La calificación de la cláusula controvertida como limitativa de los derechos del asegurado.

1.- Sobre esta base, que la Audiencia Provincial interpretara que la exclusión de la cobertura del seguro de transporte de los daños producidos a la mercancía transportada en la descarga no era algo que pudiera esperarse o considerarse usual o normalmente derivado de aquellas cláusulas particulares o especiales, verdaderamente conocidas por la asegurada, no contraviene ninguno de los preceptos invocados en el motivo casacional. Y menos, cuando en ellas quedaba suficientemente claro el objeto del seguro, las garantías, y el compromiso asumido por la compañía en el plano indemnizatorio para caso de ocurrir el evento cuyo riesgo era objeto de cobertura.

Además, esta interpretación no queda contradicha por el hecho de que posteriormente la misma tomadora contratara una nueva póliza para la cobertura de los daños producidos en las tareas de carga y descarga, puesto que ello fue consecuencia precisamente de la negativa de la aseguradora de hacerse cargo de tales siniestros.

2.- Como hemos visto, el art. 58 LCS dispone: Salvo pacto expreso en contrario, se entenderá que la cobertura del seguro comienza desde que se entregan las mercancías

al porteador para su transporte en el punto de partida del viaje asegurado, y terminará cuando se entreguen al destinatario en el punto de destino, siempre que la entrega se realice dentro del plazo previsto en la póliza. A la luz de dicho precepto, resulta claro que la previsión natural del precepto respecto al momento en que comienza y termina la cobertura puede recortarse convencionalmente ("salvo pacto expreso en contrario), pero dicho recorte se configura como una cláusula limitativa de los derechos del asegurado; sometida, por tanto, a su peculiar régimen de validez, previsto en el art. 3 LCS.

3.- Es más, la cláusula no se refiere propiamente a la caída de la mercancía, sino a parte de ella (bultos) e introduce una previsión «de cierre», al decir que se excluyen «cualesquiera otros [riesgos] análogos o similares», de tal indeterminación, que en la práctica vacía de contenido el aseguramiento. Por lo que casi nos encontraríamos más ante una cláusula lesiva que ante una meramente limitativa, si entendemos por lesiva aquella que reduce considerablemente y de manera desproporcionada el derecho del asegurado, vaciándolo de contenido, de manera que es prácticamente imposible acceder a la cobertura del siniestro. En definitiva, impide la eficacia de la póliza.

La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado la diferenciación que hace el art. 3 LCS entre cláusulas lesivas y limitativas, en tanto que éstas últimas son válidas, aun cuando no sean favorables para el asegurado, cuando éste presta su consentimiento, y de modo especial, al hacer una declaración de su conocimiento; mientras que, las cláusulas lesivas son inválidas siempre. Es decir, el concepto de condición lesiva es más estricto que el de cláusula limitativa, ya que hay cláusulas limitativas válidas, pero las lesivas son siempre inválidas (sentencia 303/2003, de 20 de marzo)".

Interesante resulta igualmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2017 que, en síntesis, considera que es admisible cualquier procedimiento que cumpla el objetivo de que la cláusula limitativa no pase desapercibida al asegurado y recuerda que en ningún caso se ha exigido por la Sala una firma para cada una de las cláusulas limitativas. Se razona que " ... La norma exige que las cláusulas limitativas de derechos aparezcan específicamente resaltadas en el contrato aunque no se especifica de qué forma, por lo que es admisible cualquier procedimiento que

cumpla el objetivo de que la cláusula no pase desapercibida al asegurado, ya que se persigue que el asegurado tenga conocimiento exacto del riesgo cubierto y pueda comprender su significado y alcance para diferenciarlas de las que no tienen esa naturaleza. Requisitos de validez. Doctrina jurisprudencial, deben ser especialmente aceptadas por escrito, requisito que debe concurrir acumulativamente con el de que aparezcan destacadas de modo especial, deben ir expresamente firmadas por el tomador (no basta la firma en el contrato general, sino que deben ir firmadas en las condiciones particulares, que es el documento donde habitualmente deben aparecer las cláusulas limitativas de derechos), el requisito de la firma se cumple cuando la firma del tomador del seguro aparece al final de las condiciones particulares y también por remisión de la póliza a un documento aparte en el que aparezcan firmadas, no es exigible una firma para cada una de las cláusulas limitativas. En el caso, se cumplen las exigencias legales de validez: cláusula resaltada en «negrita»; sencillez y claridad en la redacción, inclusión en un apartado diferenciado y sin abigarramiento, aceptada mediante la firma de las condiciones particulares de forma adecuadamente destacada, incluso inmediatamente antes de la firma.

En relación al régimen especial de las cláusulas limitativas debe señalarse que, aunque el artículo 3 LCS establece que este tipo de cláusulas han de aparecer específicamente resaltadas, no obstante no especifica en qué ha de consistir dicho resalte. Por ello, en principio, es admisible cualquier procedimiento que cumpla el objetivo de que la cláusula limitativa no pase desapercibida para el asegurado.

La exigencia de que las cláusulas limitativas de derechos figuren «destacadas de modo especial», responde a la finalidad de que el asegurado tenga un conocimiento exacto del riesgo cubierto por la póliza. Lo importante es que las cláusulas limitativas deben permitir al asegurado comprender su significado y alcance para diferenciarlas de las que no tienen esa naturaleza (STS de pleno 402/2015, de 14 de julio).

Dicha sentencia 402/2015, de 14 de julio compendia la jurisprudencia en la materia diciendo:

«Respecto a la exigencia de que las cláusulas limitativas deban ser «especialmente aceptadas



por escrito», es un requisito que debe concurrir acumulativamente con el anterior (STS de 15 de julio de 2008, RC 1839/2001), por lo que es imprescindible la firma del tomador. Como se ha señalado anteriormente, la firma no debe aparecer solo en el contrato general, sino en las condiciones particulares que es el documento donde habitualmente deben aparecer las cláusulas limitativas de derechos. La STS de 17 de octubre de 2007 (RC 3398/2000) consideró cumplida esta exigencia cuando la firma del tomador del seguro aparece al final de las condiciones particulares y la de 22 de

diciembre de 2008 (RC 1555/2003), admitió su cumplimiento por remisión de la póliza a un documento aparte en el que aparecían, debidamente firmadas, las cláusulas limitativas debidamente destacadas. En ningún caso se ha exigido por esta Sala una firma para cada una de las cláusulas limitativas.»

La casuística en nuestros tribunales es enorme y encontramos cientos de resoluciones dictadas en la materia debiéndose estar al caso



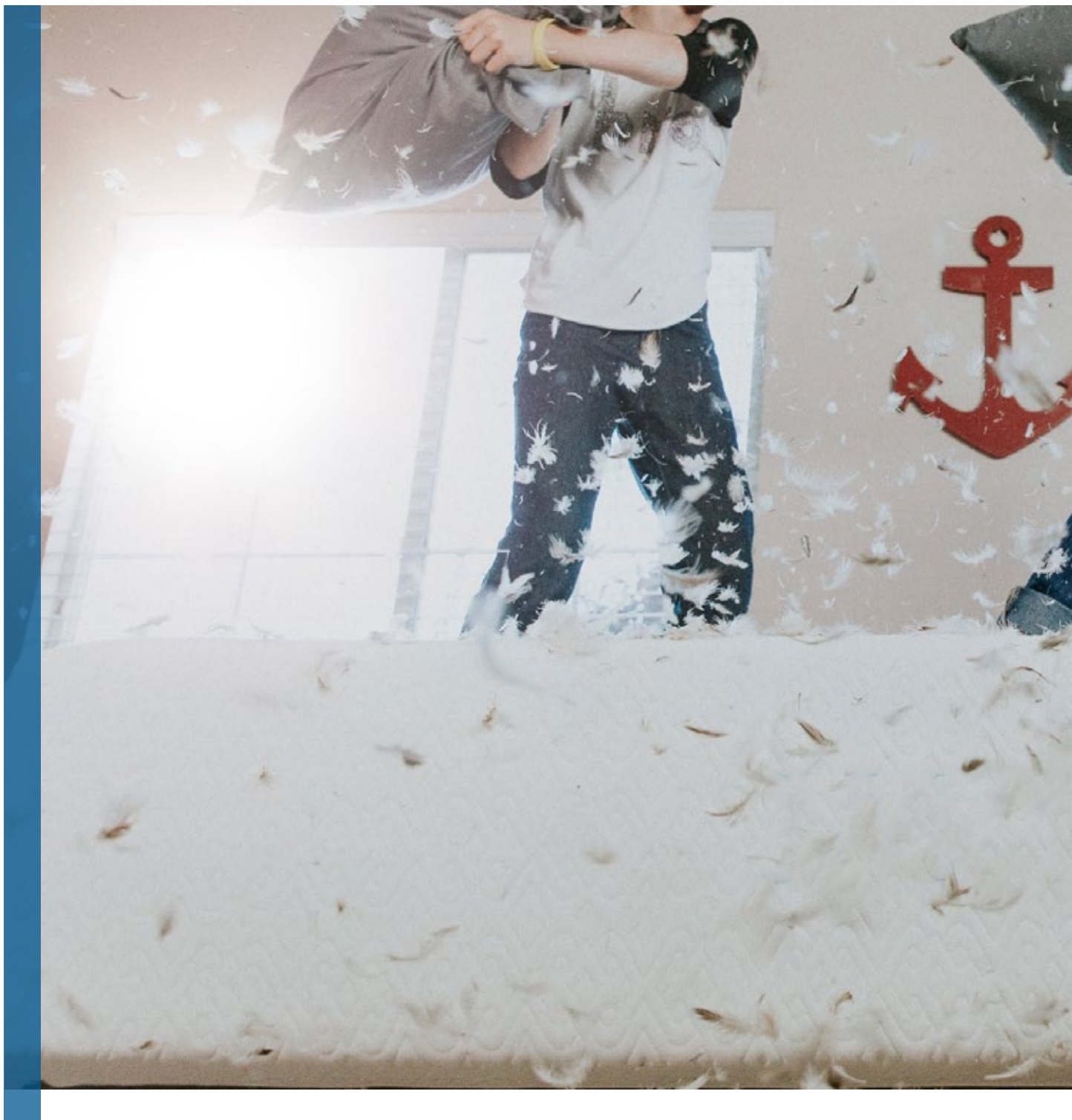
de 19 de octubre de 2017 considera que la franquicia en un seguro de responsabilidad civil es una cláusula delimitadora objetiva del riesgo y, por tanto, es oponible a terceros.

La Audiencia Provincial de Asturias en Sentencia de 6 de octubre de 2017 considera, en un supuesto de seguro de responsabilidad civil con el fallecimiento de un menor al caerle la televisión en el domicilio de los abuelos, que la estipulación de excluye de la condición de tercero al familiar en el grado de la víctima es delimitadora pero ineficaz pues no fue conocida ni aceptada por el tomador a quien no consta que le fueran entregadas las condiciones generales, carga de la prueba que incumbe a la aseguradora.

La Audiencia Provincial de Tarragona en sentencia de 20 de julio de 2000 en un supuesto de robo de joyas fundamenta que "... la apelación planteada solicita la revocación de la sentencia de instancia y la estimación de la demanda, que polemiza con la contestación respecto al valor de las cláusulas limitativas no expresamente aceptadas y su eficacia. La cuestión básica en la presente litis, y en la que se fundamentó la Juez a quo para desestimar la demanda, gira en torno de la cuestión relacionada con el tema de si se debe diferenciar entre las cláusulas delimitadoras del riesgo, cláusulas de carácter general configuradoras de la cobertura, y las cláusulas limitativas no comprendidas en el ámbito de las anteriores. Toda cláusula limitativa es siempre un elemento delimitador del riesgo y constituye una limitación de los derechos del asegurado, cualquiera que sea su denominación, encontrándose comprendida en el ámbito del art. 3 L.C.S. y necesitada por ello de una específica aceptación, en tanto suponen un recorte de la posición jurídica que tendría el asegurado de no haberse incluido tal cláusula. La sentencia de instancia toca esta materia, y trata de establecer la diferenciación entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas, pero tal diferenciación la fundamenta en una sentencia T.S. que nada trata de esta cuestión, pues lo que contempla es un supuesto en el que se discute el límite de cobertura del riesgo, no de la limitación del mismo, pues invocándose por la aseguradora que tal límite era de 10.000.000.-ptas., el recurrente pretendía que la aseguradora extendiera su cobertura al total del siniestro, que superaba la cobertura pactada. Cosa distinta es el discutido en este pleito en el que dentro de la cobertura, en las cláusulas generales número 4, después de definir el robo y las exclusiones comprendidas, concluye: límite de indemnización: hasta el

concreto que se trata y tener en cuenta que, como se señaló anteriormente (5), "puede ser decisivo para la solución de cada caso, a la hora de examinar el carácter delimitador o limitativo de una determinada cláusula ..." " ... el tipo de aseguramiento que se engloba en cada póliza, toda vez que una meramente delimitadora en el seguro de daños puede ser limitativa o viceversa en la modalidad de responsabilidad civil, incluida en el mismo contrato".

A título de ejemplo, la Sección 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia



100% de la Suma Asegurada para cada partida asegurable, con un sublímite de indemnización para dinero en efectivo del 1% de la suma asegurada para total contenido. Sin embargo en las condiciones particulares de la póliza se establece, riesgo básico: joyas en caja de caudales 10.000.000.-ptas., joyas fuera de caja de caudales 1.000.000.-ptas., dentro de un total por el contenido de 23.000.000.-ptas., y todo ello dentro de una póliza de seguro multirriesgo del hogar. Aparece claro que respecto de la

responsabilidad por robo de joyas existen unas limitaciones que afectan a las mismas según estén o no en caja fuerte, limitaciones que no se encuentran en las cláusulas generales en las que únicamente se contempla como exclusiones el robo de joyas cuando se encuentra en dependencias anexas (1.13c) y cuando la vivienda permanezca deshabitada por más de 30 días. Por el contrario; de la entrega o posesión de la póliza únicamente se puede deducir el conocimiento de la misma pero no



su necesaria y exigida aceptación a través del mecanismo garantista de la firma (T. S. 27, 31 Mayo 1988 y 24 Febrero 1997) ...”

A parte de la dificultad que, en general, se plantea en la práctica para distinguir entre cláusulas limitativas y delimitadoras, hay que tener en cuenta que el seguro de hogar la polémica puede ser mayor, pues, como se dijo al principio de este artículo, este tipo de seguro se define por contemplar distintas coberturas (una póliza

que comprende distintos seguros) y hay que distinguir la naturaleza jurídica de cada cobertura para, igualmente, diferenciar ante qué tipo de cláusulas estamos según el tipo de cobertura.

Señalar que se considera especialmente relevante tener en cuenta que podemos encontrarnos con cláusulas lesivas (las que reducen de forma notable y descomedida el derecho del asegurado, lo dejan sin contenido, siendo prácticamente imposible acceder a la

cobertura del siniestro, impidiendo la eficacia de la póliza) que son siempre inválidas, a diferencia de lo que acontece con las cláusulas limitativas que pueden ser válidas si cumplen con las previsiones legales (artículo 3 LCS).

VIII. MENORES, RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO DE HOGAR.

Puede que la póliza de hogar cubra el riesgo de la responsabilidad civil derivada de hechos cometidos por un menor de edad. No es infrecuente encontrarnos con casos judiciales en los que se demanda a los progenitores por hechos realizados por sus hijos menores. Si la póliza cubre este tipo de siniestros sin duda será una gran aliada pues puede evitar un desembolso económico importante para los padres al ser sufragado por la aseguradora.

Resulta de especial interés en este ámbito la publicación realizada por Vicente Magro Servet, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid y actualmente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y Doctor en Derecho, titulada "Alcance de la responsabilidad por daños del seguro hogar ante perjudicados por delitos dolosos del asegurado" (11). el auto plantea que se trata de un "tema muy interesante que suele dar muchos quebraderos de cabeza" el relativo al "alcance de una póliza de seguro hogar en torno a las situaciones que cubre este seguro, que, a su vez, está concebido para asegurar daños causados a terceros por consecuencia de problemas en el inmueble propio, como fugas de agua, caída de objetos desde el inmueble con daños a terceros, etc. Pero la cuestión surge en el alcance de estas pólizas de seguro-hogar cuando se trata de hechos ocurridos fuera del hogar y por miembros del hogar del asegurado, sobre todo cuando estos hechos son dolosos ... La cuestión que en este epígrafe planteamos es la relativa a si pueden los padres de un menor de edad que ha causado daños dolosos a terceros recurrir a la póliza de seguro hogar que esta asuma las consecuencias civiles del hecho doloso causado por el menor". Cita MAGRO SERVET la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3ª, Sentencia 318/2014 de 18 Dic. 2014, Rec. 3376/2014 (LA LEY 222828/2014) "en la que se analiza si el seguro de hogar suscrito con un padre respondería de los hechos de carácter doloso constitutivos de delito cometidos por un hijo menor dando una respuesta positiva a esta responsabilidad de la aseguradora para cubrir la responsabilidad del asegurado, ya que este

no está respondiendo por un delito doloso, sino por una responsabilidad civil que asume y tiene su hijo menor de edad y que este traspasa a su padre por la Ley orgánica 5/2000 (LA LEY 147/2000) ..." Tal y como señala el citado autor hay que tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1903 del Código Civil y 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000 pues " ... El título de imputación por el que se establece la responsabilidad civil de un padre solidariamente con su esposa, no es por hecho doloso, sino por la responsabilidad general establece en que tanto el Código Civil (artículo 1903) como la Ley Orgánica 5/2000 en su artículo 61.3 ..." " ... No es de aplicación el artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro que excluye la cobertura cuando el siniestro ha sido causado «por mala fe del asegurado», pues ni quien causó el siniestro era asegurado, ni la mala fe o el dolo se puede referir a quien ostenta tal condición de asegurado. En definitiva, la cobertura que se reclama no lo es directamente para un hecho doloso, sino para una responsabilidad por hecho ajeno» ..." Ante la pregunta "¿Excluye la póliza de seguro hogar hechos cometidos fuera de la vivienda?" MAGRO SERVET afirma que "No suele suceder esta cláusula de limitación de la responsabilidad que debería ser firmada, sino que, precisamente, una de las coberturas de la póliza es por hechos ocurridos «fuera del hogar»". Trae dicho autor " ... a colación el caso de si respondería la póliza de seguro del asegurado si este se ha divorciado de su mujer y el hijo que comete el delito doloso vivía con ella que no estaba asegurada con su ex marido y sin que esta tenga póliza de seguro hogar. Trata este caso la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, Sentencia de 22 Nov. 2011, es decir, si la responsabilidad sólo sería exigible a aquel progenitor que tiene atribuida la guarda del menor, por los actos cometidos estando bajo su custodia, o si, por el contrario, la responsabilidad civil es exigible a ambos progenitores, conforme al art. 61.3 de la LORPM ..." siendo la respuesta del tribunal que " ... Responden ambos padres con independencia del domicilio en el que residía el menor. La razón de ser por la que deben de responder ambos padres, es por el hecho de que los mismos son responsables de la educación del hijo y en cierta forma responsables de las carencias que en este sentido pueda tener, sin que nada pueda liberarles de esta obligación, de forma que deberán ser responsables de sus consecuencias, ya que precisamente su inactividad en este sentido es lo que ha traído como consecuencia el resultado final, pues, por aplicación de las obligaciones impuestas en el art. 154 del Código Civil, tienen un plus de responsabilidad ya

que no en vano tienen el deber de custodiar y educar adecuadamente a su hijo, y a la vista de los resultados se comprueba cómo no han sido capaces de controlar las actividades. Responde la aseguradora de la póliza de seguro hogar del asegurado progenitor también con quien no convivía, porque es una responsabilidad solidaria. Debe entenderse que puede ser llevada al litigio la aseguradora del seguro hogar del progenitor con quien no convive el menor ya que la responsabilidad civil es de los padres y por ello responderá ante el tercero la aseguradora por su asegurado con independencia de que luego pudiera repetir contra el otro progenitor que no era su asegurado por el 50%. De constar una exclusión debe ser firmada. Nos encontraríamos ante una cláusula limitativa de los derechos de los asegurados, que para ser opuesta a terceros, exigirían prueba de que han sido expresamente destacadas y aceptadas por éste, siendo inmunes a la acción directa de terceros, las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. (Art. 76 de la LCS)".

Trata también el referido autor (11) del supuesto de "responsabilidad de la póliza de seguro hogar en el caso de suicidio de familiar del asegurado causando daños a terceros al caer" citando a la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, Sentencia 115/2016 de 18 Abr. 2016, Rec. 80/2016 "en cuanto considera no dolosos, que excluirían la cobertura de la póliza por los causados por los mayores de edad, los actos de suicidio de los que se desprendan daños a terceros. La sentencia de la Audiencia viene a confirmar el pronunciamiento de la de instancia, por cuanto apunta que si bien la caída no puede ser calificada como accidental, lo cierto es que debe entenderse que lo que sí queda al margen de la voluntad suicida era la causación de los daños a terceros, constituyendo tales daños un resultado colateral no perseguido ni esperado por ella, y por tanto de carácter accidental, estando por ello amparado por la póliza de aseguramiento. Se incide en que cuando se produce un suicidio del que se derivan daños a terceros los daños causados al caerse sobre un vehículo, por ejemplo, en modo alguno suponen intención deliberada, consecuencia de un acto consciente y voluntario del asegurado, y por tanto, intencional, que es lo que hubiera excluido, por su carácter doloso la cobertura de la póliza de seguro hogar. Pero en estos casos cuando una persona se suicida y se arroja al vacío, la caída sobre un coche, o sobre objetos que quedan dañados es un accidente, ya que el asegurado no provoca intencionadamente

los daños, por lo que el asegurador no se libera del cumplimiento de su obligación. Y no puede decirse que hay un riesgo de que eso ocurra, porque el riesgo de causar daños al arrojarse desde el balcón de su domicilio a la calle, originando un peligro para las personas que deambulan por ellas, o los bienes estacionados en la vía pública, no era una consecuencia querida y aceptada. El TS su sentencia de 7 de julio de 2006 (determina : "La intencionalidad que exige la LCS para que concurra esta exclusión no se refiere en abstracto a cualquier conducta de la que se siga el resultado del siniestro, sino a la causación o provocación de éste. Admitir que, por principio, todo resultado derivado de una conducta tipificada como delictiva, aunque se trate de figuras de riesgo, no puede ser objeto de aseguramiento (dado que la exclusión de los supuestos de mala fe del asegurado responde a razones de moralidad del contrato ligadas a la licitud de su causa) no es compatible, desde el punto de vista lógico-formal, con el principio de libre autonomía de la voluntad que rige en esta materia contractual; y, desde una perspectiva lógico-material, no soporta una verificación del argumento cuando se contrasta con sus consecuencias desproporcionadas y contradictorias en relación con el ámbito usual del contrato de seguro y con el contenido que le asigna la ley en diversas modalidades obligatorias relacionadas con actividades susceptibles de causar accidentes».

Sólo son susceptibles de ser consideradas como intencionales las situaciones en las que el asegurado provoca consciente y voluntariamente el siniestro o, cuando menos, se lo representa como altamente probable y lo acepta para el caso de que se produzca (STS de 9 de junio de 2006 (LA LEY 62718/2006), que considera un supuesto en que «es razonable pensar en la imposibilidad de que tal colisión no se produjera); esto es, los supuestos de dolo directo o eventual sobre el resultado, sin extenderlo a supuestos en que se comete intencionadamente una infracción, pero no se persigue la consecuencia dañosa producida o no se asume o representa como altamente probable. No todo supuesto de dolo penal, en su modalidad de dolo eventual, comporta dolo del asegurado equivalente a la producción intencional del siniestro, por cuanto en el ámbito civil del seguro una relación de causalidad entre la intencionalidad y el resultado producido, mientras que en el ámbito penal el dolo puede referirse a conductas de riesgo. La exclusión de las conductas dolosas del ámbito del seguro no responde ni tiene sentido como un reproche de la conducta en sí misma, sino en cuanto

integra una intencionalidad del asegurado en la provocación del siniestro». Con posterioridad el mismo Tribunal Supremo se ha ratificado en ésta doctrina por medio de su sentencia de 13 de noviembre de 2008. Y se reitera en la 23 de noviembre de 2015 con cita de la mentada sentencia de 7 de julio de 2006. En suma, existe doctrina que entiende que la causa de los daños ha de ser ajena al propósito o intención del asegurado. Y en estos casos de suicidio no cabe duda, apunta la doctrina jurisprudencial, que no es intención directa o eventual causar daño alguno, ya que ni lo prevé ni lo acepta como probable, porque es algo ajeno a su idea y conducta ejecutada.”

Se considera muy relevante difundir la necesidad de que todos y, especialmente, los padres, tutores y guardadores de menores, sean conscientes de la importancia que puede tener suscribir una póliza de hogar completa que contemple la cobertura de responsabilidad civil por los daños causados por menores de edad. Debe tenerse en cuenta que el artículo 116.1 del Código Penal establece que “toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios” y el ya citado artículo 61.3 de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores dispone que “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. La responsabilidad civil de los padres es objetiva, ex lege, y la ley no permite su exclusión sino la moderación facultativa del juez en el caso previsto en la propia norma, esto es, cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, según los casos.

FUENTES CONSULTADAS, BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS ELECTRÓNICOS POR ORDEN DE REFERENCIA

(1) FERLUGA, G. (7 de agosto de 2018). EL PAÍS. https://elpais.com/economia/2018/08/06/actualidad/1533561360_369278.html

(2) ABC. ECONOMÍA (3 de diciembre de 2017). https://www.abc.es/familia/consumo/abci-hasta-71-por-ciento-personas-no-saca-partido-seguro-hogar-201712030134_noticia.html

(3) Guía para la contratación de seguros. Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. <http://apps.dgsfp.mineco.es/gaspar/NEOGuiaContratoSEG.asp>

(4) PARRA LUCÁN, M.A., “El derecho a una vivienda digna. Planteamiento general y problemas civiles específicos. Acceso a la vivienda, propiedad, arrendamientos, hipotecas”. Colección: Cuadernos Digitales de Formación del CGPJ; 31; 2008.

(5) MARTÍN DEL PESO, R., “Suspuestos de responsabilidad civil amparados por el seguro de hogar, Sepin, noviembre 2018.

(6) LÓPEZ VALVERDE, M., “Presentación de jurisprudencia al detalle: seguro del hogar”. Notas y Comentarios. Sepin. Septiembre 2017

(7) Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) <http://www.unespa.es/>

(8) VELOSO, M., (26 de enero de 2018) ABC ECONOMÍA https://www.abc.es/economia/abci-casi-nueve-millones-viviendas-no-estan-aseguradas-201801260214_noticia.html

(9) MORENO, A. (1 de agosto de 2018) EL MUNDO <https://www.elmundo.es/economia/vivienda/2018/08/01/5b6191f5e5fdea2c568b462d.html>

(10) Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones (ICEA) <https://www.icea.es/es-ES>

(11) MAGRO SERVET, V., “Alcance de la responsabilidad por daños del seguro de hogar ante perjudicados por delitos dolosos del asegurado” LA LEY 230/2018 de Madrid.